



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación, son textos que no han sido modificados desde su publicación, 26 de diciembre de 1985.

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE MEXICO

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007. Reformado mediante decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997. Reformado mediante decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

Artículo 2.- Este ordenamiento tiene como objetivo:

- I. Establecer las bases para la Ejecución de las Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, previstas en el Código Penal y otras Leyes.
- II. Facultar a las Autoridades correspondientes para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de libertad impuesta en los términos de las Leyes de la materia.
- III. Establecer las bases para la prevención y readaptación social a través del tratamiento penitenciario.

(Reformada mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 3.- El tratamiento penitenciario debe ser aplicado con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(Reformado mediante decreto número 337 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2011; Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 4.- El tratamiento debe asegurar el respeto a los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos, con base en los siguientes lineamientos:

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

- I. En relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento de readaptación de los mismos.
- II. Los procesados deben ser tratados en base al principio de inocencia y de inculpabilidad.
- III. En el caso de los inimputables, el tratamiento deberá ser aplicado según criterios de individualización específicos por medio de:
 - A) Internamiento en Hospitales Psiquiátricos.
 - B) Tratamiento en libertad.

Artículo 5.- Los establecimientos de internación serán denominados Centros Preventivos y de Readaptación Social y para los efectos de esta Ley se mencionarán como Centros.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 6.- Los Centros dependerán de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y contarán con las secciones siguientes:

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007. Reformado mediante decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

- I. De Ingreso, Observación, Custodia Preventiva, Ejecución de Penas e Instituciones Abiertas.
- II. De mujeres que compurguen sus penas distintas a las de los hombres.
- III. De inimputables separadas del resto de la población interna.



Artículo 7.- El ejecutivo del Estado podrá celebrar con la Federación y con cualquiera de las Entidades Federativas, Convenios o Acuerdos de Coordinación de carácter general, a fin de que los internos, procesados o con sentencia ejecutoria por delito del fuero común o federal, compurguen su pena en centros dependientes del Ejecutivo Federal o Estatal.

Artículo 7 bis.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios y contratos con el sector privado, para que éste participe en la construcción, remodelación, rehabilitación, ampliación y mantenimiento de instalaciones de los centros; en la prestación de servicios de operación en éstos; y en la atención psicológica de los internos, en los términos que se señalen en tales convenios y contratos.

(Adicionado mediante decreto número 87 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de agosto del 2002.)

En todo caso, los convenios y contratos que se celebren deberán contener cláusulas que establezcan la confidencialidad en los dispositivos de seguridad de los centros; la relación entre el personal contratado por los particulares y los internos; y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

La dirección; la rectoría en la administración; el control; y la vigilancia de los centros, estarán a cargo del Gobierno del Estado.

Artículo 8.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes en aplicación de la presente Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

(Reformado mediante decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

Artículo 9.- Todos los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios así como sus auxiliares, están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el cumplimiento de sus labores.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007. Reformado mediante decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007. (Reformado mediante el decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2005. Reformado mediante el decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

La seguridad y administración de los Centros estará a cargo de la Agencia de Seguridad Estatal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cuyo Titular instruirá a los Directores de los mismos, para la debida realización de sus funciones.

TITULO PRIMERO De la Dirección de Prevención y Readaptación Social

CAPITULO I De las Atribuciones

Artículo 10.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es la unidad administrativa de la Agencia de Seguridad Estatal responsable de la administración y la seguridad de los Centros, procedimientos y directrices para conseguir la readaptación social y tendrá las atribuciones siguientes:

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007. Reformado mediante el decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

- I. Crear, organizar, dirigir y administrar los Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado.
- II. Expedir normas y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse los centros, así como vigilar su cumplimiento.



III. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y tratar a toda persona que fuere privada de su libertad, por orden de los Tribunales del Estado o Autoridad Competente, desde el momento de su ingreso a cualquier centro. Al trasladar a otro centro a los internos sentenciados, se mencionarán los motivos que se tengan para ello, tomando en cuenta los lazos familiares y tratamientos a seguir.

En cuanto a los internos procesados será necesaria la autorización expresa de la Autoridad a cuya disposición se encuentre el interno, salvo en los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos y la seguridad y el orden del centro, debiendo notificar a dicha Autoridad durante el siguiente día hábil.

IV. Llevar el registro de todas las personas privadas de la libertad en el que se incluirán los datos sobre el delito o delitos cometidos y de su personalidad, conforme a los estudios que se les hayan practicado.

V. Estudiar y clasificar a los internos a fin de aplicar a cada uno el tratamiento individualizado que corresponda, de acuerdo al Sistema progresivo Técnico en todas sus fases.

VI. Aplicar y vigilar el tratamiento adecuado para los inimputables.

VII. Conocer invariablemente las quejas de los internos, sus familiares o defensores, sobre el tratamiento de que sean objeto en los centros.

VIII. Derogada.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2005.)

IX. Derogada.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2005.)

X. Determinar los lugares donde deben estar recluidos los sordomudos, ciegos, enfermos mentales y farmacodependientes, aplicándoseles el tratamiento que se estime adecuado.

XI. Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado y vigilancia de la Autoridad.

XII. Adoptar las medidas más convenientes para la prevención y disminución de la delincuencia, coadyuvando con las demás Instituciones Públicas afines, en la Política Criminal que implemente el Ejecutivo del Estado, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito, como en lo que atañe al tratamiento del delincuente y realizar investigaciones criminológicas, para implementar la Política Criminológica del Estado.

XIII. Seleccionar y capacitar al personal de los centros en todos los niveles, tomando como base su aptitud, vocación y antecedentes personales, previamente a la toma de posesión del cargo y durante el desempeño del mismo. Para el efecto, podrán establecerse cursos teóricos y prácticos de formación y perfeccionamiento, siendo requisito necesario para la obtención del cargo, la aprobación de los exámenes respectivos.

XIV. Auxiliar a las víctimas del delito a través de la Ley respectiva.

XV. Vigilar y exigir que el sector privado con el que se haya firmado convenios y contratos cumpla las obligaciones contraídas respecto de la construcción, remodelación, rehabilitación, ampliación y mantenimiento de instalaciones; de la prestación de servicios de operación en los centros que atienda; y de la atención psicológica de los internos;

(Reformada mediante decreto número 87 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de agosto del 2002.)

XVI. Supervisar en auxilio de la autoridad ejecutora de sentencias, los sustitutivos de la pena de prisión y la suspensión condicional, ejerciendo la orientación, supervisión y vigilancia necesarias sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, así como de aquellas que se encuentren gozando de algún beneficio preliberacional y notificar a la autoridad ejecutora sobre el incumplimiento de las condiciones o conclusiones de éstos; y

(Reformada mediante decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007. Reformada mediante decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007. Adicionada mediante el decreto número 87 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de agosto del 2002.)

XVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

(Adicionada mediante decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)



CAPITULO II

De los Consejos Interdisciplinarios

(Se reforma la denominación mediante el decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

Artículo 11.- La Agencia de Seguridad Estatal contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, que realizará las funciones siguientes:

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007. Reformado mediante decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

I. Asesorar y auxiliar a las Unidades Administrativas de la Agencia de Seguridad Estatal que lo requieran para el desempeño de sus labores.

(Reformada mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

II. Brindar orientación respecto a la aplicación individual del sistema preventivo técnico.

III. Supervisar la aplicación del tratamiento progresivo y técnico a todo interno sentenciado a disposición del Ejecutivo del Estado, de la Federación, o de otra Entidad Federativa.

IV. Realizar la evaluación de estudios clínico criminológico de los internos a fin de determinar la concesión o negación de medidas preliberacionales.

V. Opinar respecto de la autorización y ejecución de medidas preliberacionales.

VI. Opinar sobre la remisión parcial de la pena.

VII. Coordinar, supervisar y orientar las funciones y dictámenes del Consejo Interno de los centros, a fin de lograr armonía, eficiencia y eficacia en la política y tratamiento readaptatorio.

VIII. Opinar sobre el otorgamiento de la libertad condicional.

IX. Las demás que establezca esta ley.

Artículo 12.- El Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por los titulares o representantes de las áreas Directivas, Laboral, Técnica y de Seguridad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, además de las correspondientes del Centro respectivo.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007. Reformado mediante decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

Artículo 13.- Los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario, tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones.

(Reformado mediante decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

Artículo 14.- El Consejo Técnico Interdisciplinario conocerá de asuntos de alcance general para los centros, así como del tratamiento individual de los internos, particularmente en lo que atañe a la aplicación de la progresividad del mismo, conforme al orden del día que elabore la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El pronunciamiento que adopte el Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá valor de Dictamen Técnico, y en su caso será notificado al interno correspondiente, previa autorización del Juez que corresponda.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007. Reformado mediante el decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

Artículo 15.- El Consejo Técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado para ello, por el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal o por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 31 de diciembre del 2007. Reformado mediante decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

Artículo 16.- Las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario se llevarán a cabo en las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o en los centros que forman el Sistema, bajo la presidencia del Director General de Prevención y Readaptación Social, quien informará mensualmente al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal los resultados de las mismas.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 31 de diciembre del 2007. Reformado mediante decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)



Artículo 17.- En cada centro funcionará un Consejo Interno Interdisciplinario, que estará Integrado por los siguientes servidores públicos: Director o Subdirector, Secretario General, Jefe de Vigilancia, Administrador, Coordinadores de las Áreas Médicas, Psicológica, Psiquiátrica, Pedagógica, Trabajo Social y Laboral.

(Reformado mediante decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

Este Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Aplicar y dictaminar el tratamiento readaptatorio.
- II. Realizar la evaluación de la personalidad de cada interno, a fin de determinar la aplicación del tratamiento progresivo y técnico.
- III. Determinar las medidas que considere más adecuadas para el tratamiento de los internos.
- IV. Realizar el diagnóstico de los internos desde su ingreso.
- V. Dictaminar y supervisar la asistencia técnica en procesados y el tratamiento en sentenciados.
- VI. Cuidar que en el Centro se observe la política criminológica que dicte la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- VII. Apoyar y asesorar al Director del Centro y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del Centro.
- VIII. Formular y presentar dictámenes a petición del Juez Ejecutor de Sentencias correspondiente, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional;

(Reformada mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2005.)

IX. La demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 18.- El Consejo Interno Interdisciplinario deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado por la Dirección del Centro, para conocer y resolver asuntos de su competencia.

(Reformado mediante decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

TÍTULO SEGUNDO De la Organización

CAPÍTULO I De los Centros Preventivos y de Readaptación Social

Artículo 19.- El Sistema de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, estará formado por las siguientes secciones:

- I. De Ingreso.
- II. De Observación.
- III. De Custodia Preventiva.
- IV. De Ejecución de Penas.
- V. Instituciones Abiertas.

Las secciones señaladas en las fracciones I a la V inclusive, podrán estar integradas en un solo edificio arquitectónicamente planeado, denominado Centro Preventivo y de Readaptación Social, cuya seguridad y administración se encontrará bajo la responsabilidad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Se procurará que exista por lo menos uno de estos Centros en cada Distrito Judicial.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 20.- Las secciones de Ingreso y Observación, estarán integradas a los centros existentes.



La sección de observación desarrollará directamente las actividades de observación científica de la personalidad de procesados y sentenciados, y coadyuvará a la clasificación y tratamiento de los mismos.

Artículo 21.- El indiciado, permanecerá en la estancia de ingreso, hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional. En caso de dictársele auto de formal prisión, será trasladado inmediatamente a la sección de observación.

Artículo 22.- El procesado será alojado en la sección de observación, por el tiempo indispensable para efectos de estudio y clasificación.

Artículo 23.- La sección preventiva, asegurará la custodia de los procesados que se encuentren a disposición del Juez de la causa penal, y estará destinada exclusivamente a:

- I. La prisión preventiva de los procesados.
- II. La custodia de internos cuya sentencia haya sido motivo de apelación o juicio de amparo.
- III. La prisión provisional, en el trámite de extradición ordenada por la Autoridad competente.

Artículo 24.- En los centros, deberán existir pabellones o dormitorios de mínima, media y máxima seguridad, determinando el Consejo Interno de las mismas, la asignación de los internos, en base al estudio de personalidad integral, que revele el grado de peligrosidad o de reincidencia del sujeto.

Artículo 25.- Tanto los enfermos mentales como los farmacodependientes, serán recludos dentro o fuera del centro en pabellones u Hospitales Psiquiátricos según sea el caso.

Artículo 26.- Los preliberados, podrán ser destinados a las Instituciones Abiertas, se procurará que estos establecimientos estén anexos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social.
(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 27.- Los Centros estarán a cargo de un Director y contarán con el personal administrativo y de seguridad necesario para su funcionamiento, en base al presupuesto de que dispongan; asimismo, acatarán las instrucciones que les gire el Director General de Prevención y Readaptación Social.
(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 28.- Los Directores de los Centros tendrán a su cargo los mismos, cuidarán de la aplicación del Reglamento Interno y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.
(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 29.- En las secciones de los centros destinadas a mujeres el personal de vigilancia será femenino.

CAPÍTULO II De las Condiciones Generales

Artículo 30.- Los edificios de los centros tenderán a proteger el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y para ello, serán dotadas de instalaciones higiénicas y eléctricas semejantes a las de la vida libre, procurándose que en una misma celda habiten un mínimo de tres individuos, siempre en números noes.

Artículo 31.- Las prendas de vestir que utilicen los internos, no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. El uniforme de los procesados será diverso al de los sentenciados, pero a los primeros, se les autorizará a que utilicen sus prendas personales siempre que sean semejantes al uniforme reglamentario.



Artículo 32.- A los internos les debe ser asegurada, con cargos al Estado, una alimentación sana, suficiente y adecuada. A los internos les será permitido el consumo a sus expensas, de productos alimenticios, entre los límites fijados por el Reglamento.

Artículo 33.- En ingreso de alguna persona a cualquiera de los centros se hará únicamente:

- I. Por consignación del Ministerio Público ante la Autoridad Judicial correspondiente.
- II. En base a una resolución judicial definitiva.
- III. En ejecución de los convenios a los que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 34.- Para efectos del control interno, desde su ingreso, la Dirección de cada Centro formará a cada interno un expediente personal, que contendrá entre otros datos:

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

- I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio.
- II. La fecha y hora de ingreso y salida, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad.
- III. Una identificación dactiloscópica y antropométrica.
- IV. Una identificación fotográfica de frente y de perfil.

Una vez formado dicho expediente, remitirá copia certificada del mismo a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para los efectos de su competencia.

(Adicionado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 35.- El expediente y la copia certificada a que se refieren el artículo anterior, serán destruidos totalmente, dentro de las 72 horas siguientes a partir de la notificación del auto de sobreseimiento firme o de sentencia ejecutoriada de absolución, en el proceso que haya dado lugar a su individualización en la Institución.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 36.- Toda persona que ingrese a un centro, será examinada inmediatamente por la Dirección del Centro, a fin de conocer su estado físico y mental. Cuando del estudio y examen realizados en su persona, el médico encuentre signos o síntomas de lesiones, lo pondrá en conocimiento del Director quien procurará su atención correspondiente, y a su vez informará al Juez de la causa, remitiéndole certificaciones del caso y asentando los datos relativos en el expediente que corresponda.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 37.- A todo interno se le formará un expediente clínico criminológico que contendrá el resultado de los estudios practicados, estando dividido en las siguientes secciones:

- I. De conducta, donde se harán constar los antecedentes sobre su comportamiento, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas.
- II. Médica y psiquiátrica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno.
- III. Psicológica, donde se indicará: El estudio de personalidad, situación emocional y elementos psicocriminológicos.
- IV. Educativa, donde se consignará el grado inicial de instrucción, con el objeto de calificar su nivel cultural, así como los progresos y calificaciones obtenidos durante su internamiento. Asimismo se llevará un control de seguimiento sobre el avance académico y formativo del interno.
- V. Ocupacional, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, así como las labores desempeñadas y el grado de capacitación para el mismo.
- VI. De trabajo social, que contendrá datos sobre la situación sociocriminológica del interno, así como del trabajo del mismo y las orientaciones para conducirse en el lugar a donde vaya a radicar.
- VII. Preliberacional, para los casos que así proceda, que contendrá el control de prestaciones del interno en el centro así como la modalidad del tratamiento.



(Reformada mediante decreto número 58 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de agosto del 2004.)

VIII. Jurídica, que constará de boleta de detención, auto constitucional, asignación antropométrica, ficha dactiloscópica, sentencias de primera, segunda instancia y la de amparo, en su caso, dictadas por Tribunales competentes, así como la reseña penológica.

Artículo 38.- En todo centro, se llevará un libro de gobierno, que contenga el registro de:

I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil y profesión u oficio de cada uno de los internos.

II. Número de causa y ofendidos.

III. Los motivos de la detención del interno y la Autoridad competente que la dispuso.

IV. Día y hora de su ingreso.

Estando a lo dispuesto en cuanto al contenido de este libro a lo señalado en el artículo 35.

Artículo 39.- El Director del centro, que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado, dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá advertir al Juez de la causa sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no se cumple con lo dispuesto por la Fracción XVIII del Artículo 107 constitucional, dentro de las tres horas siguientes pondrá al indiciado en libertad levantando el acta administrativa correspondiente.

Artículo 40.- El régimen institucional de tratamiento tendrá carácter progresivo y técnico y constará de los periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento dividido este último en fases de clasificación y de tratamiento preliberacional, en los términos y condiciones que establezca la presente Ley. Se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente.

(Reformado mediante decreto número 58 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de agosto del 2004.)

Artículo 41.- Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico del centro realizará el estudio integral del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, psiquiátrico, social, pedagógico y ocupacional. Tomando en cuenta los resultados de los estudios aplicados, se hará la clasificación, atendiendo a criterios científicos criminológicos, tales como edad, salud mental y física, capacidad, índice de peligrasidad, grado de reincidencia y tipo de delito.

Artículo 42.- Los enfermos mentales a los que se refiere el Código Penal, serán enviados a Instituciones Especiales y en tanto no existan éstas, se organizarán dentro de los centros anexos psiquiátricos en donde deberá aplicarse el tratamiento adecuado. Los internos sordomudos, ciegos y farmacodependientes serán reclusos en un lugar especial.

Artículo 43.- Durante el período de tratamiento, se sujetará a los internos a las medidas que se consideren más adecuadas a juicio del Consejo Interno Interdisciplinario. Dicho período se dividirá en fases, que permitan seguir un método gradual y adecuado a la readaptación de los internos, debiéndose observar al respecto, lo estipulado en el Título siguiente.

TÍTULO TERCERO Sistema Institucional

CAPÍTULO I Del Régimen de Tratamiento

Artículo 44.- El tratamiento de los internos es competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

(Reformado mediante el decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007. Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007. Reformado mediante decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007. Reformado mediante decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)



Artículo 44 Bis.- El tratamiento de los internos tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

(Adicionado mediante decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)

Artículo 45.- La finalidad inmediata del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, será la de modificar las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos, así como facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre, por lo que el interno deberá participar de las actividades deportivas, culturales y educativas que se le asignen.

(Reformado mediante decreto número 289 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2006.)

Artículo 46.- La privación de la libertad de los internos, no tiene por objeto infringirles sufrimientos físicos, morales o psíquicos.

Artículo 47.- El régimen disciplinario será empleado en modo tal, que permita estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los internos, y será adecuado a las condiciones físicas y psíquicas en cada uno de ellos.

Artículo 48.- El traslado de un interno a otro centro, puede ser dispuesto por graves y comprobados motivos de seguridad, por exigencias procesales o materiales de los centros, por motivos de salud, estudio o integración familiar.

CAPÍTULO II Del Régimen Ocupacional

Artículo 49.- El trabajo y la capacitación para el mismo, deberá fundamentalmente, significar tratamiento, siendo asignado a los internos tomando en consideración sus aptitudes y habilidades, en correlación con las fuentes ocupacionales que ofrezca cada centro.

Artículo 50.- La organización y administración del trabajo en los Centros corresponderá en forma inmediata a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a través de las unidades administrativas que le estén adscritas

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007. Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007. Reformado mediante el decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

Artículo 51.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, procurará proporcionar a los internos, trabajo suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá ser objeto de contratación directa de los internos con particulares o personal de los centros.

(Reformado mediante decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

Artículo 52.- El Ejecutivo, proporcionara de acuerdo a sus posibilidades en esta materia a los internos, la capacitación y formación técnica necesaria para desarrollar sus habilidades y aptitudes a juicio de las áreas técnicas, de tal modo, que puedan dedicarse a un oficio, arte o actividades productivas en su vida de libertad.

Artículo 53.- Todo trabajo realizado en el interior de los centros, será contratado por la industria penitenciaria en coordinación con la Dirección del Centro.

Artículo 54.- Los internos coadyuvarán a su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen.

Artículo 55.- El trabajo penitenciario, se realizará técnicamente de acuerdo con el mercado de mano de obra regional, procurando siempre lograr la autosuficiencia en cada Centro.



Artículo 56.- Los internos estarán obligados a cuidar las herramientas y utensilios de trabajo y capacitación. En caso de destrucción deberán pagar el importe de los mismos si los dañan intencionalmente, descontándoseles del fondo de ahorros.

Artículo 57.- De la remuneración obtenida por el interno, el Estado implementará la distribución de sus ingresos de la siguiente manera:

(Reformado mediante decreto número 87 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de agosto del 2002.)

- a) 35% para sus dependientes económicos.
- b) 25% para el pago del sostenimiento del interno en el centro.
- c) 20% para el pago de gastos menores del interno.
- d) 10% para el pago de la reparación del daño.
- e) 10% para la formación del fondo de ahorro del interno.

En el caso de que el interno no tenga dependientes económicos o haya sido absuelto de la reparación del daño, esos porcentajes se aplicarán al fondo de ahorro del interno.

Artículo 58.- Los internos que realicen actividades artísticas, profesionales o intelectuales productivas, podrán hacer de éstas si lo desean, su única ocupación, si fueran compatibles con su tratamiento, por lo que el Consejo Interno Interdisciplinario deberá aprobar dichas actividades.

(Reformado mediante decreto número 289 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2006.)

Artículo 59.- Los internos que se nieguen a continuar con la terapia laboral indicada, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 60.- Están exceptuados de trabajar:

- I. Los que padezcan alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo.
- II. Las mujeres durante las seis semanas anteriores al parto y las seis semanas posteriores al mismo.

Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente desearan trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud y congruente con su tratamiento.

El trabajo de los internos deberá realizarse en lo posible bajo las condiciones que rigen para los trabajadores en el Estado.

Artículo 61.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas, empleo o cargo alguno dentro del centro. Queda prohibido el establecimiento de negocios particulares por parte de los internos y del personal del centro.

CAPÍTULO III Del Régimen Educativo

Artículo 62.- En los Centros Preventivos y de Readaptación Social, la educación de los internos, deberá ser factor primordial para su readaptación, teniendo además del carácter académico, elementos cívicos, sociales, culturales, artísticos, físicos, éticos y de higiene, procurando afirmar con ellos, el respeto a los valores humanos y a las instituciones nacionales.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 63.- La enseñanza primaria será obligatoria se procurará instaurar dentro de los Centros de Readaptación la enseñanza secundaria y preparatoria, así como la educación profesional en su modalidad abierta y cursos de capacitación y adiestramiento técnico conforme a los planes y programas oficiales.



Artículo 64.- La documentación de cualquier tipo, que expidan las Autoridades Educativas en los Centros, no contendrá referencias o alusión a éstos.

Artículo 65.- Cada Centro tendrá un coordinador de área educativa quien será auxiliado del personal docente, tendrá a su cargo la Dirección y Organización de la enseñanza, representará a dicha área en el Consejo Interno Interdisciplinario, sin perjuicio de que existan otros Directores en los demás niveles de enseñanza. A juicio del Área Educativa, algunos internos podrán auxiliar en la tarea docente a los profesores, sin que esto implique posibilidad de mando o superioridad frente a sus compañeros de la comunidad interna.

Artículo 66.- En los Centros, los profesores con la participación de los Directores de los mismos, organizarán conferencias, veladas literarias, presentaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos y cívicos. Estas actividades, tienen por objeto reforzar el Sistema de Tratamiento Institucional, por lo que la participación de los internos será obligatoria en dichas actividades.

(Reformado mediante decreto número 289 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2006.)

Artículo 67.- En cada centro se facilitará la formación de una Biblioteca, a la cual tendrán acceso los internos, debiendo cuidar que las obras que la integren, sean propias y adecuadas para la superación de aquéllos.

Artículo 68.- El Consejo Técnico en coordinación con el Consejo Interno Interdisciplinario, establecerán el régimen educativo bajo el que quedarán sujetos los ancianos, los enfermos mentales, los sordomudos, ciegos y otras personas con discapacidad.

(Reformado mediante decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

Artículo 69.- Los planes y programas educativos, deberán reunir las características propias de la educación para adultos, conforme a los Planes Oficiales.

Artículo 70.- La Educación que se imparta en los centros, deberá ser apoyada por las Dependencias Educativas que tienen a su cargo los servicios de Educación Oficial.

CAPÍTULO IV Del Régimen Disciplinario

Artículo 71.- Los internos, al ingresar al Centro, están obligados a observar las normas y disposiciones que regulen la vida interior de éste. Para tal efecto, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por conducto de la Dirección de cada Centro hará del conocimiento de los internos, las disposiciones a que quedan sujetos.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 72.- Ningún interno tendrá dentro del establecimiento, primacías o privilegios sobre otros, ni ejercerá poder disciplinario respecto a sus compañeros.

Artículo 73.- Los internos están obligados a acatar las normas de conducta que se dicten para lograr su readaptación y una adecuada convivencia en los centros.

Artículo 74.- Queda prohibido todo castigo consistente en torturas o tratos crueles, físicos o morales, así como aislamiento en celdas distintas y el destino a labores a servicios no retribuidos o el traslado a otra sección diferente a la de su tratamiento y en general cualesquiera otros actos que menoscaben la dignidad humana de los internos.

Artículo 75.- El orden y la disciplina, a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se impondrán con firmeza, teniendo en cuenta que la seguridad de los centros se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización, científica y



humanitaria, ajena a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del establecimiento, o se altere el orden o la seguridad del mismo.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 76.- Las medidas disciplinarias, así como los estímulos, serán impuestos u otorgados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien podrá hacerlo a través de la Dirección del Centro, previa consulta y opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 77.- Ningún interno será sancionado sin haberse cumplido con la garantía de audiencia en relación a la falta que se le atribuya.

Artículo 78.- Los internos sólo podrán ser sancionados por un hecho que esté expresamente previsto como falta o infracción en el Reglamento Interior del centro.

Artículo 79.- En el Reglamento Interior del centro, se señalarán las faltas o infracciones y las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores los internos, así como los hechos que merezcan que se les otorguen estímulos.

Artículo 80.- Queda prohibido que los internos posean materiales obscenos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas o explosivos, así como armas de toda clase.

Artículo 81.- Para efectos de esta Ley, se entiende por buena conducta, además de la fiel observancia de la disciplina, el mejoramiento cultural, la aplicación en la instrucción pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento del orden interno, así como cualquier otra manifestación que revele un firme deseo de readaptación social.

CAPÍTULO V

De las Relaciones con el Medio Exterior

Artículo 82.- Durante la estancia de los internos en el centro, se fomentará la conservación y el fortalecimiento de las relaciones de éstos con personas del exterior, principalmente con sus familiares o quienes constituyan su núcleo afectivo.

Las autoridades de cada centro, con sujeción a las normas contenidas en el Reglamento, difundirán entre los internos y sus visitantes, instructivos que contengan los derechos y obligaciones de cada uno.

Artículo 83.- A los internos, desde su ingreso, se les facilitará la forma para entablar comunicación verbal o escrita, con sus cónyuges, familiares, amistades o con sus defensores.

Los coloquios se desarrollarán en los locales adecuados denominados interlocutorios, bajo el control visivo y no auditivo del personal de custodia.

Quedan prohibidas las comunicaciones de los internos hacia el exterior por vía del uso de los sistemas de telecomunicación, por los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos.

(Reformado mediante decreto número 287 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto del 2006.)

La Dirección General de Readaptación Social proveerá lo necesario para instalar los equipos técnicos adecuados para interceptar y bloquear las señales de telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior.



(Adicionado mediante decreto número 287 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno de 7 de agosto del 2006.)

Podrá ser autorizada en las relaciones con sus familiares y en casos particulares con terceros, comunicación telefónica alámbrica, con las modalidades y cautela previstas por el reglamento, pero siempre bajo la estricta responsabilidad del Director del Centro, quien sin excepción deberá grabarlas.

(Adicionado mediante decreto número 287 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto del 2006.)

Artículo 84.- La correspondencia de los internos puede ser puesta bajo control del Director del Centro, para el efecto de comprobar que junto con ella no se envíen objetos cuya introducción al Centro esté prohibida.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 85.- Se autorizará dentro de los centros la venta de periódicos, revistas, libros o cualquier otro medio de información, que sean útiles a los internos para su readaptación social, en los términos que establezca el Reglamento Interno.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 86.- La visita íntima tendrá por objeto principal el mantenimiento de la relación marital del interno en forma sana moral; se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales correspondientes. Jamás será concedida o negada con base en la buena o mala conducta desarrollada por el interno.

Artículo 87.- En la reincorporación y readaptación social de los internos, podrán participar los ciudadanos y las instituciones o asociaciones públicas.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

En consecuencia, los Centros de Readaptación, podrán ser visitados con autorización del Director General de Prevención y Readaptación Social, por todas aquellas personas, que teniendo un concreto interés por la obra de resocialización de los internos, demuestren promover el desarrollo de los contactos entre la comunidad de internos y la sociedad libre.

Artículo 88.- Las Autoridades de los centros, permitirán a solicitud de los internos o de los familiares de éstos, y de acuerdo al Reglamento respectivo, que aquéllos reciban asistencia espiritual dentro del establecimiento, y a celebrar el rito respectivo, siempre que no alteren el orden y la seguridad del centro.

Artículo 89.- Podrán ser concedidas a los internos, salidas del centro, en ocasiones especiales o por motivos excepcionales de índole familiar o afectiva, siempre y cuando se cumplan las condiciones de seguridad y vigilancia que establezca para tal caso la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. En dichos casos, el interno podrá portar sus propias prendas de vestir.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Previa solicitud del interesado dichas situaciones extraordinarias serán valoradas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a fin de resolver en definitiva, dentro de un término no mayor de diez días.

(Reformado mediante decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

En el caso de los procesados, se seguirá el mismo procedimiento, pero en lugar de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, será el órgano jurisdiccional que tenga a su disposición al mismo quien resolverá en definitiva.

CAPÍTULO VI De la Asistencia Médica Psicológica y Psiquiátrica



Artículo 90.- Los centros contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica. En los casos en que se requiera una atención especializada, serán canalizados a los hospitales.

Artículo 91.- Los servicios médicos de los centros, velarán por la salud física y mental de la población interna. Sin perjuicio de lo anterior y a solicitud escrita del interno y de sus familiares, o de la persona previamente designada por aquél, podrá permitirse a médicos ajenos al establecimiento, que examinen y traten a un interno, en este caso el tratamiento respectivo cuyo costo será a cargo del solicitante, deberá ser autorizado previamente por el jefe de los servicios médicos del centro, pero la responsabilidad profesional en su aplicación en consecuencia, será de aquéllos.

El tratamiento hospitalario en Instituciones Públicas, solo podrá autorizarse por recomendación de las Autoridades Médicas de los centros cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad personal del interno o no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada. Así mismo, toda mujer en trabajo de parto, deberá ser trasladada al centro hospitalario más cercano para ser atendida durante el mismo exista o no complicación alguna. La autoridad competente proveerá lo necesario para tal efecto, así como su reincorporación, a la brevedad, a su centro.

(Reformado mediante decreto número 73 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)

Artículo 92.- Ninguno de los internos podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del centro.

Artículo 93.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas médicas experimentales en los internos.

Artículo 94.- El Área Médica hará inspecciones regulares al centro y asesorará al Director de la misma en lo referente a:

- I. La cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos.
- II. La higiene de los centros y de los internos.
- III. Las condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación del centro.

Artículo 95.- El médico del Centro, deberá poner en conocimiento del Director del Centro y del Director General de Prevención y Readaptación Social, los casos de enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud, a fin de que el primero dé aviso a los órganos competentes en los términos del propio ordenamiento y el segundo adopte las medidas preventivas necesarias.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Artículo 96.- El área médica de los centros deberá realizar periódicamente eventos de medicina preventiva y planificación familiar.

Artículo 97.- El tratamiento psicológico, se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar dicho estudio desde el que el interno quede formalmente preso, en cuyo caso se deberá turnar copia de dicho estudio a la Autoridad Judicial de la que aquél dependa.

Artículo 98.- El área Psicológica, apoyará, auxiliará y asesorará a la Dirección de los centros, en todo lo concerniente a su especialidad para:

- I. El debido manejo conductual requerido por los internos, considerándose las características de personalidad.
- II. Manejar adecuadamente al interno, en posibles situaciones críticas de éste, para prevenir trastornos en su personalidad.
- III. Procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre interno y personal del centro.



IV. Detectar las situaciones en las que el estado emocional del interno amenace su integridad física, la de terceros o la seguridad del centro.

Artículo 99.- Las Aéreas Médicas, Psicológicas y Psiquiátrica deberán presentar los informes que les sean requeridos por Autoridades competentes, y en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos de inimputables.

TITULO CUARTO Derogado

(Se deroga la denominación y los artículos al 103 mediante el decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 21 de diciembre del 2005.)

Artículo 100.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 101.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 102.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 103.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

TITULO QUINTO Derogado

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

CAPITULO PRIMERO Derogado

Artículo 104.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 105.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 106.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 107.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 108.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 109.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 110.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

CAPITULO SEGUNDO Derogado

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 111.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 112.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 113.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 114.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 115.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 116.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

CAPÍTULO TERCERO Derogado



(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2005.)

CAPÍTULO CUARTO DE LA EXTINCIÓN DE PENAS

Artículo 122.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 123.- Derogado.

(Mediante decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 diciembre del 2005.)

Artículo 124.- Al quedar un interno en libertad, la Dirección General de Readaptación Social por conducto del Director del Centro correspondiente, le hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorro.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007. Reformado mediante el decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 21 de diciembre del 2005. Reformado mediante el decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

TÍTULO SEXTO

(Se reforma la denominación del título y artículos 125 y 126 mediante el decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007.)

Del Patronato de Ayuda para la Prevención y Readaptación Social

Artículo 125.- Se crea el patronato de ayuda para la Prevención y Readaptación Social que tendrá por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social y laboral a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta Ley o hayan sido puestas en libertad definitiva. Su organización y funcionamiento se regirá por el reglamento interno respectivo.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de Diciembre del 2007.)

Artículo 126.- El patronato de ayuda para la Prevención y Readaptación Social se integrará por el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, quien lo presidirá, por conducto del Director General de Prevención y Readaptación Social, así como los representantes de los ramos de la Administración Pública, de los sectores de la población y de agrupaciones sociales con capacidad generadora de empleo; el Comisionado presidirá el patronato.

(Reformado mediante decreto número 118 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de Diciembre del 2007. Reformado mediante el decreto número 33 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 1997.)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los diez días siguientes al de su publicación en el Periódico Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno correspondiente al cuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

APROBACIÓN:	26 de noviembre de 1985.
PROMULGACIÓN:	23 de diciembre de 1985.
PUBLICACIÓN:	26 de diciembre de 1985.



VIGENCIA:

5 de enero de 1986.

Ley de Ejecución de Penas Priv

Art. 125 al 126

tivas de la Libertad del Estado de México

**TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS
Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO**

1ª

DECRETO NÚMERO 33

“LIII” LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 6 OCTUBRE DE 1997.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

2ª

DECRETO NÚMERO 87

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 6 DE AGOSTO DEL 2002.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

3ª

DECRETO NÚMERO 37

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 1 DE ABRIL DEL 2004.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

4^a**DECRETO NÚMERO 58****"LV" LEGISLATURA**

PUBLICADA EL: 11 DE AGOSTO DEL 2004.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

5^a**DECRETO NÚMERO 137****"LV" LEGISLATURA**

PUBLICADA EL: 21 DE DICIEMBRE DEL 2005.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La reforma, adición y derogación de las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de México, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de México, en la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado de México, contenidas en el presente decreto tendrán vigencia, hasta en tanto entre en vigor las reformas a los artículos 82, 89 en su segundo párrafo, 99 en su primer párrafo a la adición del segundo párrafo al artículo 102 y el artículo 104 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, aprobado por esta Legislatura.

6^a**DECRETO NÚMERO 287****"LV" LEGISLATURA**

PUBLICADA EL: 7 DE AGOSTO DEL 2006

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

7^a**DECRETO NÚMERO 289****"LV" LEGISLATURA**

PUBLICADA EL: 8 DE AGOSTO DEL 2006.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

8ª

DECRETO NÚMERO 73

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 29 DE AGOSTO DEL 2007.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

9ª

DECRETO NÚMERO 76

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 29 DE AGOSTO 2007.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

10ª

DECRETO NÚMERO 78

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

11ª

DECRETO NÚMERO 118

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADA EL: 31 DE DICIEMBRE DEL 2007.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".



SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Los Procedimientos Administrativos a cargo de la Asistencia de Seguridad Estatal que se encuentren en trámite al entrar en vigor este, ordenamiento, se decidirán conforme a las disposiciones legales que dieron origen a los mismos.

QUINTO.- Los Procedimientos de Remoción radicados a la fecha en la Contralorías Internas correspondientes, serán tramitados y resueltos de conformidad a lo establecido con la legislación anterior y los procedimientos que aun no se remiten a dichos órganos de control interno, y los que se inicien deberán resolverse de conformidad con el procedimiento establecido por el presente decreto.

12ª

DECRETO NÚMERO 337
"LVII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales, se haga referencia al término personas con capacidades diferentes, se entenderá que corresponde al término personas con discapacidad.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado hará las modificaciones a los reglamentos, decretos administrativos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia, para incorporar a estos el término de discapacitados en sustitución de personas con capacidades diferentes, de acuerdo con el presente Decreto.
